

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0761-1PO1-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de Salud, en materia de violencia obstétrica.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia y Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Yolanda de la Torre Valdez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	07 de diciembre de 2021.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	25 de noviembre de 2021.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Igualdad de Género, y de Salud.

### II.- SINOPSIS

Adicionar el significado de Violencia Obstétrica, como a toda aquella acción u omisión por parte del Sistema Nacional de Salud, sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, que se lleva a cabo con motivo de la atención del embarazo, parto y puerperio expresado en un trato cruel o inhumano hacia las mujeres y/o un abuso de medicalización de los procesos naturales. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, para identificar y evitar la violencia obstétrica. Crear programas de capacitación para la promoción del trato digno y respetuoso y atención de calidad a las mujeres durante la atención del embarazo, parto y puerperio al personal médico, auxiliar y administrativo de los servicios de salud.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto, que hace a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto para la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="121 425 1018 495"><b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</b></p> <p data-bbox="100 812 1039 885"><b>ARTÍCULO 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p data-bbox="100 925 304 966"><b>I. a la V. ...</b></p> <p data-bbox="388 1161 745 1193"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p data-bbox="1281 425 1722 462"><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p data-bbox="1060 576 1942 771"><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona la fracción VI del artículo 6, la fracción III Bis y el inciso f) de la fracción XII, y se reforma la fracción XI del artículo 46 de <b>la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1060 812 1942 885"><b>Artículo 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p data-bbox="1060 925 1249 966"><b>I. a V. (...)</b></p> <p data-bbox="1060 1006 1942 1469"><b>VI. Violencia Obstétrica.</b> Toda aquella acción u omisión por parte del Sistema Nacional de Salud, sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, que se lleva a cabo con motivo de la atención del embarazo, parto y puerperio; expresado en un trato cruel o inhumano hacia las mujeres y/o un abuso de medicalización de los procesos naturales, que tiene como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre las distintas etapas del embarazo, trabajo de parto, así como del alumbramiento y el nacimiento.</p>

**VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 46.- ...**

**I. a la III. ...**

**No tiene correlativo**

**IV. a la X. ...**

**XI.** Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

**XII. ...**

**a). a la e). ...**

**No tiene correlativo**

**XIII. y XIV. ...**

**VII. (...)**

**Artículo 46 .** Corresponde a la Secretaría de Salud:

**I. a III. (...)**

**III Bis. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, para identificar y evitar la violencia obstétrica contra las mujeres, con un enfoque de protección y garantía de los derechos humanos.**

**IV. a X. (...)**

**XI.** Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten **y eviten** la violencia contra las mujeres;

**XII. ...**

**a) a e) ...**

**f). La relativa a los casos de violencia obstétrica ocurridos dentro de las instalaciones del sector salud, que permita identificar a las víctimas.**

<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 64.- ...</b></p> <p><b>I. a la IV. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona la fracción V del artículo 64 de la <b>Ley General de Salud</b>, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 64.</b> En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. Programas de capacitación para la promoción del trato digno y respetuoso y atención de calidad a las mujeres durante la atención del embarazo, parto y puerperio al personal médico, auxiliar y administrativo de los servicios de salud.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>